



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N.º 118253

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el escrito petitorio de la protección constitucional, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**; a través de su Subdirector de Defensa Judicial Pensional **Javier Andrés Sosa Pérez**, contra la **Sala de Descongestión N° 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia «*en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional*» así como, indica, del *erario y patrimonio público*.

Por estimar necesaria su concurrencia al presente trámite, vincúlese a **todas las partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral con radicación N° 190013105003201600304** adelantado ante el **Juzgado 3° Laboral del Circuito de Popayán** y la **Sala Laboral del**

Tribunal Superior de dicho Distrito Judicial, al igual que a la referida Corporación y despacho judicial; dentro de los cuales, se destaca a la demandante **Sandra Patricia Pardo Herrera**.

Asimismo, se ordena la vinculación del **Consejo Superior de la Judicatura**, los **Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo**, de la **Presidencia de la República**, de **Colpensiones** y de la organización sindical denominada **SINTRASEGURIDAD SOCIAL**.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon 2° del Decreto 1983 de 2017 y artículo 1° del Decreto 333 de 2021, en concordancia con el artículo 44 del reglamento interno de esta Corporación, toda vez que el ataque involucra a la Sala de Casación Laboral de esta Corporación.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, remitiéndoseles copia del escrito de tutela junto con sus anexos, a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada, a la dirección electrónica despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co.

Finalmente, adviértase que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la

Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Ahora bien, con respecto a la medida provisional invocada por el accionante al exponer que: *«Conforme a las situaciones graves que se ponen de presente ante su Despacho solicitamos se SUSPENDA la ejecución de la sentencia del 17 de marzo de 2021, mientras se resuelve esta acción tutelar en aras de evitar la configuración de un perjuicio que se generará mes a mes con el pago de una mesada pensional convencional a la cual la causante no tiene derecho...»*; no se accede a la referida solicitud de medida cautelar, toda vez que dada la naturaleza especial, preferente y sumaria que reviste al trámite de la acción de amparo constitucional y contrastados los argumentos expuestos por el accionante, no se considera necesario y urgente para proteger los derechos de la UGPP emitir una orden en el sentido de suspender los efectos de la providencia SL933-2021, rad. 82366 de 17 de marzo de 2021.

Basta con la vinculación, como en esta providencia se dispone, de las autoridades accionadas y vinculadas a efectos de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda de la tutela para que, en el marco de la discusión constitucional que surja en este contexto, se determine si resulta viable o no acceder a la referida solicitud, haciéndose hincapié, en esta fase procesal, que el actor no despliega argumentación suficiente que conduzca a inferir que se hace

CUI: 11001020400020210148100

NI: 118253

Tutela Primera Instancia

A/. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP.

necesaria y urgente la emisión de alguna orden en este momento procesal.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cumplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria